



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, META

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

**A.-** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **MARTHA NIDIA SALAZAR MOYA, identificada con la C. C. No. 51.643.323** pague (n) a favor de **GILMA FARIDE AGUIRE VALENCIA, identificada con la C. C. No. 40.385.699** las siguientes cantidades representados en Escritura pública N°1.369 del 14 de marzo de 2017 suscrita en la notaria 2 del círculo de Villavicencio.

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) m/cte., por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 1369 del 14 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, a favor de GILMA FARIDE AGUIRE VALENCIA y en contra de MARTHA NIDIA SALAZAR MOYA, exigible el día 14 de agosto de 2018 en la ciudad de Villavicencio.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 15 de agosto de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, como quiera que en clausula séptima se pactó su ejecución aun con cláusula penal.

3.- Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) como clausula penal, correspondiente al 20% del capital pretendido, suma exigible el día 15 agosto de 2018 cuando operó el incumplimiento en el pago de la obligación principal.

4.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

**B.** Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**C.** Se reconoce personería jurídica al abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio. 18/12/2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-92131, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada MARTHA NIDIA SALAZAR MOYA, identificada con la C. C. No. 51.643.323. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**



**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p><u>18/12/2020</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p>
<p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>